

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 28 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 136

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CARRANZA BASURDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00388-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Fernando Carranza Basurdo por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO No. 20163171101011: MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1-10, CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, suscrito por el Oficial Sección Nomina, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de la Prima de Actualización, la Reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitado por el Actor de este proceso.

SEGUNDA: Que con fundamento en la declaración anterior y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al cómputo de los porcentajes

de la prima de Actualización, la Reliquidación y el correspondiente reajuste al sueldo básico del Actor de este proceso, INCORPORANDO EN SU ASIGNACIÓN BÁSICA LOS VALORES RESULTANTES DEL CÓMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA REFERIDA PRIMA, de conformidad con la ley 4ta de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 13 de 1995 a partir del 1 de enero de 1992.”

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 2 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 Ibídem preceptúa:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, el actor estimó la cuantía en \$35.887.470,26 (fl. 9), suma inferior a los 50 S.M.L.M.V.¹ al momento de la presentación de la demanda, el 24 de julio de 2017, según acta de reparto visible a folio 30.

Así las cosas, este asunto no es de competencia de este Tribunal administrativo, razón por la cual se remitirá para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En consecuencia, se

¹ \$36.885.850

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.